Diario Oficial

L 154

43º año

27 de junio de 2000

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

0			
\ 1	1111	าวเ	110

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

*	Reglamento (CE) nº 1335/2000 del Consejo, de 10 de abril de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)	1
*	Reglamento (CE) nº 1336/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo	2
	Reglamento (CE) nº 1337/2000 de la Comisión de 26 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	3
*	Reglamento (CE) nº 1338/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	5
	Reglamento (CE) n° 1339/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	7
*	Reglamento (CE) nº 1340/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias	11
	Reglamento (CE) nº 1341/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento	12
*	Reglamento (CE) nº 1342/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne	

2 (continuación al dorso)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

*	Reglamento (CE) nº 1343/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira	16
	Reglamento (CE) nº 1344/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	18
	Reglamento (CE) nº 1345/2000 de la Comisión, de 26 de junio de 2000, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 2000 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde	20
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	2000/403/CE:	
*	Decisión del Consejo, de 19 de junio de 2000, por la que se nombra un miembro titular del Reino Unido del Comité de las Regiones	21
	2000/404/CE:	
*	Decisión nº 2/2000 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 23 de mayo de 2000, por la que se prorroga, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación	22
	Comisión	
	2000/405/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 2000, por la que se modifica la Decisión 95/196/CE relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia [notificada con el número C(2000) 1539]	23
	2000/406/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por la que se aprueba el programa de nuevas plantaciones de olivos en Portugal [notificada con el número C(2000) 1576]	33
	2000/407/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2000, relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los comités y los grupos de expertos creados por la Comisión [notificada con el número C(2000) 1600]	34
	2000/408/CE:	
*	Recomendación de la Comisión, de 23 de junio de 2000, sobre la publicación de información relativa a los instrumentos financieros y otros instrumentos con vistas a completar la información preceptiva en virtud de la Directiva 86/635/CE del Consejo sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras [notificada con el número C(2000) 1372]	36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1335/2000 DEL CONSEJO

de 10 de abril de 2000

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- El Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (1), entró en vigor el 1 de febrero de 1995.
- Las Partes decidieron, mediante la Decisión nº 2/2000 (2) del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 23 de mayo de 2000 (2), prorrogar el sistema de doble control establecido mediante la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación (3) al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) En consecuencia, es necesario prorrogar las disposiciones legales comunitarias de aplicación introducidas por el Reglamento (CE) nº 86/98 (4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 86/98 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión nº 2/2000. En el título, preámbulo y en los apartados 1 y 4 del artículo 1 del citado Reglamento, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 se sustituirán por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 2000.

Por el Consejo El Presidente J. GAMA

DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

DO L 13 de 19.1.1994, p. 3. Véase la página 22 del presente Diario Oficial. DO L 13 de 19.1.1998, p. 85. DO L 13 de 19.1.1998, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1002/1999 (DO L 123 de 13.5.1999, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 1336/2000 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando lo siguiente:

- El apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 (3) dispone que las cuotas de producción se distribuyan entre los productores de forma proporcional a la media de las cantidades entregadas durante los tres años anteriores al de la última cosecha.
- El apartado 4 del artículo 9 del mismo Reglamento (2) establece que, antes de la fecha límite prevista para la celebración de los contratos de cultivo, los Estados miembros pueden transferir cantidades del umbral de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, a otro grupo de variedades. El segmento de la frase «de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3» procede de una disposición anterior a la aprobación de la medida de transferencia. Es preciso, por lo tanto, suprimir en el apartado 4 la referencia al apartado 3, habida cuenta de que las transferencias no pueden efectuarse con arreglo al apartado 3 sin perjudicar a los productores que, habiendo recibido cuotas de producción proporcionales a la media de las cantidades entregadas durante los tres años anteriores al de la última

cosecha, soliciten cultivar otras variedades para responder a la demanda del mercado. En efecto, la aplicación de la citada referencia al apartado 3 implicaría que las cantidades transferidas se distribuyesen entre los productores de forma proporcional a la media de las cantidades entregadas durante los tres años anteriores al de la última cosecha, sin tener en cuenta los derechos adquiridos del productor solicitante de la transferencia.

Esta medida debe aplicarse a partir de la cosecha de 1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo primero del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 se sustituirá por el texto siguiente:

«Antes de la fecha límite prevista para la celebración de los contratos de cultivo, los Estados miembros podrán ser autorizados para transferir cantidades del umbral de garantía de un grupo de variedades a otro.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

Por el Consejo El Presidente L. CAPOULAS SANTOS

DO C 108 de 7.4.1998, p. 87. Dictamen emitido el 15 de marzo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 (DO L 83 de 27.3.1999, p. 10).

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo. (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2000

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. (2) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0707 00 05	052	79,6
	628	136,6
	999	108,1
0709 90 70	052	59,5
	999	59,5
0805 30 10	388	57,8
	524	73,5
	528	61,1
	999	64,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,9
	400	90,8
	508	81,9
	512	88,3
	528	87,2
	624	78,7
	804	79,6
	999	83,9
0809 10 00	052	233,0
	999	233,0
0809 20 95	052	288,4
	066	142,9
	068	160,0
	400	323,6
	616	199,5
	999	222,9

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1338/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 de la Comisión (²) y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia presentó a la Comisión la solicitud de registro de una determinada denominación como indicación geográfica.
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que las solicitudes se ajustan a lo dispuesto en este último y, en particular, incluyen todos los elementos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del citado Reglamento a raíz de la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (3) de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

- (4) Por consiguiente, dicha denominación puede inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegida a escala comunitaria como indicación geográfica protegida.
- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1187/2000 (⁵).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con la denominación que figuran en el anexo del presente Reglamento, la cual queda inscrita como indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

⁽¹) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. (²) DO L 156 de 13.6.1997, p. 10. (³) DO C 274 de 28.9.1999, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. (5) DO L 133 de 6.6.2000, p. 19.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Carnes y despojos comestibles, productos a base de carne

FRANCIA

Pato de foie-gras del Sudoeste (Chalosse, Gascoña, Gers, Landas, Périgord, Quercy) (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1339/2000 DE LA COMISIÓN de 26 de junio de 2000

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (¹) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria (²). Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

ANEXO

LOTE A

- 1. Acción nº: 101/99
- 2. Beneficiario (2): Etiopía
- 3. **Representante del beneficiario:** Food Security Unit of the European Communities, Addis Ababa PO Box 5570. Tel. (251-1) 61 09 12, fax (251-1) 61 26 55
- 4. País de destino: Etiopía
- 5. Producto que se moviliza: trigo blando
- 6. Cantidad total (toneladas netas): 16 500
- 7. Número de lotes: 1
- 8. Características y calidad del producto (3) (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
- 9. Acondicionamiento (7) (10): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c, 2.c y B.3]
- 10. Etiquetado o marcado (º): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega prevista: entrega en el destino (11)
- 13. Fase de entrega alternativa: entrega en el puerto de embarque-fob estibado
- 14. a) Puerto de embarque:
 - b) Dirección de carga: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Lugar de destino: EFSR warehouse in Dire Dawa, Shinille, Ethiopia

Contact: Ato Sirak Hailu, tel. (251-1) 51 71 62, fax (251-1) 51 83 63

- puerto o almacén de tránsito: Berbera
- vía de transporte terrestre: —
- 17. Período o plazo de entrega en la fase prevista:
 - 1^{er} plazo: 8.10.2000
 - 2º plazo: 22.10.2000
- 18. Período o plazo de entrega en la fase alternativa:
 - 1er plazo: 31.7-13.8.2000
 - 2º plazo: 14-27.8.2000
- 19. Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):
 - 1er plazo: 11.7.2000
 - 2º plazo: 25.7.2000
- 20. Importe de la garantía de licitación: 5 euros por tonelada
- 21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. M. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
- 22. **Restitución a la exportación** (*): restitución aplicable el 30.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 1141/2000 de la Comisión (DO L 127 de 27.5.2000, p. 54)

LOTES B y C

- 1. Acción nº: (12)
- Beneficiario (²): EuronAid, PO Box 12, 2501 CA-Den Haag, Nederland Tel. (31-70) 33 05 757; fax 36 41 701; télex 30960 EURON NL
- 3. Representante del beneficiario: deberá ser determinado por el beneficario
- 4. País de destino: Etiopía
- 5. Producto que se moviliza: trigo blando
- 6. Cantidad total (toneladas netas): 39 959
- 7. Número de lotes: (12)
- 8. Características y calidad del producto (3) (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 1 a)]
- 9. Acondicionamiento: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (1.0 A 1.c 2.c y B.2)
- 10. Etiquetado o marcado (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega prevista: entrega en el puerto de embarque fob estibado y arrumado (8) (9)
- 13. Fase de entrega alternativa: —
- 14. a) Puerto de embarque:
 - b) Dirección de carga: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Lugar de destino:
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
- 17. Período o plazo de entrega en la fase prevista:
 - 1er plazo: B: 24.7.-13.8.2000; C: 14.8-3.9.2000
 - 2° plazo: B: 7-27.8.2000; C: 28.8-17.9.2000
- 18. Período o plazo de entrega en la fase alternativa:
 - 1er plazo: -
 - 2º plazo: —
- 19. Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):
 - 1^{er} plazo: 11.7.2000
 - 2º plazo: 25.7.2000
- 20. Importe de la garantía de licitación: 5 euros por tonelada
- 21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
- 22. **Restitución a la exportación** (*): restitución aplicable el 30.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) nº 1141/2000 de la Comisión (DO L 127 de 27.5.2000, p. 54)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) nº 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado reglamento será la que figure en el punto 22 del presente anexo.
 - El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
 - La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [nº de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

 certificado fitosanitario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) El control de la cantidad se efectuará por tramos de 2 500 toneladas.
- (9) El buque fletado por el beneficario («se.f-trimming bulk carried») será cargado por el proveedor, por su cuenta y riesgo, a un ritmo de 3 500 toneladas de promedio por día de trabajo de veinticuatro horas consecutivas, si el tiempo lo permite. En caso de que no se respete esta cadencia, el proveedor deberá pagar la sobreestadia a la Comisión según la tarifa estipulada en el contrato de fletamiento. Si se empleara menos tiempo de trabajo, la Comisión deberá pagar al adjudicatario una prima de diligencia igual al 50 % de la tarifa de sobreestadia estipulada. La plancha no será reversible
- (10) El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque.
- (¹¹) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicados por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].

(12)

Lote	Lote parcial	Acción nº	Cantidad (t)
В	B1 B2 B3	162/99 163/99 164/99	3 666 1 240 3 676
Total	B4 B5	165/99 166/99	8 669 2 700 19 951
C	C1	167/00	3 664
C	C2	167/99 168/99	3 456
	C3 C4	169/99 170/99	2 844 784
	C5	171/99	9 260
Total			20 008

REGLAMENTO (CE) Nº 1340/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 (²) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, es preciso establecer el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias para la campaña 2000/01.
- (2) Esos planes se elaboran en función de las necesidades justificadas del consumo o de la industria de transformación, según los casos, comunicadas por las autoridades nacionales competentes.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña 2000/01, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a las islas Canarias a las que se aplicará la exención de los derechos de aduana de importación o la ayuda de abastecimiento desde el resto de la Comunidad serán las siguientes:

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto aceite de oliva)	34 500 (¹)

 ⁽¹) De las que 24 500 toneladas están destinadas al sector de la transformación y/o del envasado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable desde el 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13. (2) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

REGLAMENTO (CE) Nº 1341/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 (2) y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (4), establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira.
- El Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/ 2000 (6), fija para el período comprendido entre el 1 de

julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 el plan de previsiones de productos lácteos para Madeira. Para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se (3) ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.
DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.
DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.
DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 16.6.2000, p. 17.

ANEXO

«ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	1 200
0406	Queso	1 550»

REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2399/1999 (4) establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino.
- Tras las recientes modificaciones de las restituciones en (2) el sector de la carne de porcino, procede adaptar las

- cuantías de garantía establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1370/95.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se (3) ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1370/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados a partir del 3 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

^(*) DO L 349 de 31.12.1994, p. 105. (*) DO L 133 de 17.6.1995, p. 9. (*) DO L 290 de 12.11.1999, p. 18.

ANEXO

«ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura		
de productos agrícolas para las restituciones a la exportación (¹)	Categoría	Cuantía de la fianza (EUR/100 kg) Peso neto
0203 11 10 9000 0203 21 10 9000	1	5
0203 12 11 9100 0203 12 19 9100 0203 19 11 9100 0203 19 13 9100 0203 19 55 9110 0203 22 11 9100 0203 22 19 9100 0203 29 11 9100 0203 29 13 9100 0203 29 55 9110	2	5
0203 19 15 9100 0203 19 55 9310 0203 29 15 9100	3	4
0210 11 31 9110 0210 11 31 9910	4	15
0210 12 19 9100	5	5
0210 19 81 9100	6	20
0210 19 81 9300	7	15
1601 00 91 9000	8	5
1601 00 99 9110	9	5
1602 41 10 9210	10	10
1602 42 10 9210	11	10
1602 49 19 9120	12	5

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sección 6.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1343/2000 DE LA COMISIÓN de 26 de junio de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2257/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 (2) y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el Reglamento (CEE) nº 2257/ 92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1320/1999 (4), establece para la campaña 1999/2000 el plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira.
- Con objeto de no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico y tras la presentación por parte de las autoridades portuguesas de los datos relativos a las necesidades de Madeira, se ha podido establecer el plan de abastecimiento para toda la campaña 2000/01. Por lo tanto, procede sustituir el anexo del Reglamento (CEE) nº 2257/92.

- Los planes contemplados en el régimen de abastecimiento específico se elaboran para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio. Por lo tanto, procede disponer que el plan de abastecimiento definitivo para la campaña de 2000/01 sea aplicable desde el inicio de ésta, es decir, desde el 1 de julio de 2000.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2257/92 queda sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. (³) DO L 219 de 4.8.1992, p. 44. (4) DO L 157 de 24.6.1999, p. 24.

ANEXO

α ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto aceite de oliva)	1 500»

REGLAMENTO (CE) Nº 1344/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (²) y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (⁴), dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2000.

Será aplicable del 28 de junio al 11 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en euros por 100 unidades)

	Período: del 28	de junio al 11 de julio (de 2000	
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,31	13,97	19,04	10,12
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	_	_	8,05	7,50
Marruecos	14,00	15,62	_	_
Chipre	_	_	_	_
Iordania	_	_	_	_
Cisjordania y Franja de Gaza	_	_	_	_

REGLAMENTO (CE) Nº 1345/2000 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 2000 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 885/2000 de la Comisión, de 28 de abril de 2000, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde (del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001) (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 885/2000, en el apartado 1 de su artículo 1, fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001. Las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento. En estas condiciones, conviene reducir de forma

proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 885/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación presentada en otros Estados miembros distintos de Italia y Grecia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 885/2000 será satisfecha hasta el 0,2212 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 19 de junio de 2000

por la que se nombra un miembro titular del Reino Unido del Comité de las Regiones

(2000/403/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 (¹) por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de Dª. Linda Matthews, miembro del Reino Unido, comunicada al Consejo el día 21 de diciembre de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno del Reino Unido,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. John Griffiths miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de Dª. Linda Matthews para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2000.

Por el Consejo El Presidente L. CAPOULAS SANTOS

DECISIÓN Nº 2/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA de 23 de mayo de 2000

por la que se prorroga, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación

(2000/404/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA:

Considerando lo siguiente:

- El Grupo de Contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (1), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 2 de diciembre de 1999 y acordó recomendar, al Consejo de asociación creado mediante el artículo 105 del Acuerdo, la prórroga del sistema de doble control introducido en 1998 mediante la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación (2), prorrogado al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 por la Decisión nº 3/99 (3) del Consejo de asociación, al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- El Consejo de asociación, recibida toda la información pertinente, ha dado su conformidad con esta (2) recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control, establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de asociación, seguirá aplicándose en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. En el Preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión nº 3/97, las referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 se sustituyen por referencias al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2000.

Por el Consejo de asociación El Presidente N. MIHAILOVA

⁽¹) DO L 358 de 31.12.1994, p. 3. (²) DO L 13 de 19.1.1998, p. 85. (³) DO L 123 de 13.5.1999, p. 56.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2000

por la que se modifica la Decisión 95/196/CE relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo a la agricultura de las zonas nórdicas de Finlandia

[notificada con el número C(2000) 1539]

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(2000/405/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 142,

Considerando lo siguiente:

- El 26 de octubre de 1994, Finlandia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión, el régimen de ayuda propuesto con arreglo al artículo 142 de la misma.
- Ese régimen de ayuda fue aprobado por la Decisión (2) 95/196/CE de la Comisión (1), modificada por la Decisión 97/279/CE (2).
- Con fechas de 15 de mayo de 1998, 28 de julio de (3) 1999, 11 de enero de 2000 y 31 de enero de 2000, Finlandia solicitó a la Comisión que modificase algunos aspectos de la Decisión 95/196/CE y, posteriormente, presentó la información adicional complementaria de estas solicitudes.
- En las mencionadas cartas, Finlandia solicitaba que se le permitiese basar el cálculo de los rebasamientos del sector de la carne en todo el conjunto del sector, al considerar las cantidades de producción de las distintas carnes, antes de determinar las posibles reducciones proporcionales de los importes de las ayudas destinadas a los sectores que hayan rebasado su cuota. Ese procedimiento se ajusta a las tendencias de consumo y producción de las distintas carnes y no produciría un incremento de la producción total de carne.
- Finlandia ha solicitado asimismo la modificación introducida por la Decisión 97/279/CE de lo dispuesto en relación con la separación de los importes de los anexos III y IV para el sector de las aves de corral, con el fin de introducir cierta flexibilidad en cuanto al número de unidades de ganado mayor y a la ayuda pagadera dentro del sector sin necesidad de modificar ni el nivel de la ayuda unitaria ni el total de la ayuda admisible para el

sector. Ello se ajusta a los principios del régimen de ayuda.

- Además, Finlandia ha solicitado que el coeficiente de conversión en unidades de ganado mayor aplicable a las cabras con arreglo al anexo V se incremente para permitir que el importe total de ayuda admisible se pague por unidad de ganado mayor en lugar de pagarse parcialmente en función de la cantidad de leche producida. La posibilidad de pagar la ayuda parcialmente en función de la cantidad de leche producida debería eliminarse modificando el anexo III, de forma que éste haga exclusivamente referencia a la leche de vaca. Esta medida se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 95/196/CE, ya que el importe total de la ayuda al sector permanece inalterado.
- Habida cuenta de que, de conformidad con el apartado 5 (7) del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (3), Finlandia ha decidido no aplicar a la organización común del mercado el límite superior establecido en dicho artículo, se considera procedente eliminar también este límite en lo que respecta a las ayudas nacionales.
- Finlandia ha solicitado que la carga ganadera correspondiente a las vacas nodrizas y los bovinos machos se aplique solamente a esos animales. Habida cuenta de que la Decisión 2000/167/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se aprueba un programa nacional finlandés de ayudas, en aplicación, en particular, del artículo 141 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia (4) contempla ya esta posibilidad, la Comisión considera la solicitud justificada, especialmente con el fin de evitar cualquier discriminación entre los productores de las distintas zonas de Finlandia.

⁽¹⁾ DO L 126 de 9.6.1995, p. 35. (2) DO L 112 de 29.4.1997, p. 34.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. (4) DO L 54 de 26.2.2000, p. 44.

- El Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo (1) ha sido sustituido por el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (2).
- El Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo (3) ha sido (10)sustituido por el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino (4).
- La inclusión de las cantidades SLOM asignadas en 1997 y 1998 requiere determinadas modificaciones de los anexos II, III y IV de la Decisión 95/196/CE.
- Es preciso introducir algunas correcciones técnicas en el anexo III en lo que respecta a la ayuda total admisible para los caballos y a la ayuda admisible para las ovejas y las cabras, en el anexo IV en lo que respecta a la otra SAU y la SAU total y en el anexo VI en lo que respecta al total general de patatas para fécula.
- (13)Las autoridades nacionales deberían disponer del tiempo necesario para preparar la información que deben presentar anualmente a la Comisión.
- La Decisión 95/196/CE debe modificarse en consecuencia.
- Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las modificaciones y a petición de Finlandia, la presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2000, con la excepción de las modificaciones en relación con los rebasamientos en el sector cárnico que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1998, con la excepción de las modificaciones relativas a la entrada de la leche en el anexo II y a la entrada de las vacas nodrizas en el anexo IV que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 95/196/CE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) el apartado 2 del artículo 3 se modificará de la forma siguiente:
 - a) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) tierras de labor: a la cifra media de hectáreas de la región que en el período comprendido entre 1989 y 1991 se hubieran dedicado a cultivos herbáceos o, en su caso, dejado en barbecho de conformidad con

un programa financiado con fondos públicos según lo indicado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo (*);

- (*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.»;
- b) la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «d) vacas nodrizas: a los límites individuales asignados a cada productor en aplicación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 (*);
 - (*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.»;
- c) la letra e) quedará suprimida;
- d) la letra f) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «f) ovinos y caprinos: a los límites individuales asignados a los productores en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo (*);
 - (*) DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.»;
- e) el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Vacas nodrizas y bovinos machos: el número total de animales con derecho a la ayuda se limitará mediante la aplicación en las explotaciones de una carga ganadera de dos unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera.»;

- 2) el apartado 1 del artículo 4 se modificará de la forma siguiente:
 - a) la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) como parte de la información que debe presentarse en aplicación del apartado 2 del artículo 143 del Acta de adhesión, facilitará a la Comisión todos los años antes del 1 de junio información sobre los efectos de las ayudas concedidas y, en particular, sobre la evolución de la producción, de los medios de producción con derecho a la ayuda y de la economía de las regiones beneficiarias, así como sobre los efectos sobre la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural a que alude el cuarto guión del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 142 del Acta de adhesión;»;
 - b) se añadirán a la letra c) las frases siguientes:
 - «Por lo que respecta a los productos cárnicos, la ayuda concedida se reducirá únicamente en el supuesto de que se rebase la cantidad total de producción de los productos recogidos en el anexo II, en cuyo caso la reducción neta de la ayuda será proporcional al rebasamiento de los productos en los que se haya dado tal circunstancia. En este contexto, por "productos cárnicos" se entenderá la carne de vacuno, de ovino, de caprino, de porcino, de aves de corral y de reno.»;

DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1. (3) DO L 289 de 7.10.1989, p. 1. (4) DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

³⁾ los anexos II, III.6, IV, V y VI se sustituirán por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, con excepción de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, que será aplicable a partir del 1 de enero de 1998, y con excepción del apartado 3 del artículo 1 en la entrada referente a la leche del anexo II y la entrada referente a las vacas lecheras del anexo IV, que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2000.

ANEXO

«ANEXO II

Previsto en el apartado 2 del artículo 2

Por productos

n. 1		Produce	ción de las subre	giones nórdicas ((en toneladas)		Ayuda global
Productos	C ₁	C ₂	C ₂ Norte	C ₃	C ₄	Total	1993 (en millones de FIM)
1. PRODUCTOS ANIMALES							
Carne de vacuno	18 400	31 700	3 600	5 600	600	59 900 (¹)	1 216
Carne de ovino y caprino	223	276	60	111	41	711	35
Carne de porcino	42 900	24 700	1 300	2 000	6	70 906 (²)	301
Huevos	16 950	8 000	1 000	1 000	2	26 952	109
Carne de aves de corral	8 335	1 075	10	20	1	9 441	44
Carne de reno	_	_	_	1 073	2 370	3 443	41
Caballos (UGM) (3)	2 400	2 800	340	390	70	6 000	32,2
Leche	534 234	922 953	104 024	165 651	24 000	1 750 863 (4)	2 648 (5)
Total 1	l			l	1		4 426,2
2. PRODUCTOS VEGETALES							
Azúcar	17 570	2 270	0	0	0	19 840	24
Almidón (º)	24 160	9 400	0	0	0	33 560	40
Cereales y otros cultivos herbáceos:	900 400	717 800	52 500	32 500	0	1 703 200	1 858
— cebada, avena, mezcla	(809 400)	(680 000)	(52 000)	(32 000)	(0)	(1 573 000)	(1 616)
 otros cereales y cultivos herbáceos 	(91 400)	(37 800)	(500)	(500)		(130 200)	(242)
Horticultura:							
— de invernadero fijo:							
— hortalizas	41 000	10 000	400	400	200	52 000	187
— flores	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	60 (7)	71
- hortalizas al aire libre	39 000	20 000	1 600	2 000	60	62 660	44
— manzanas	50	50	0	0	0	100	0,3
— bayas y setas silvestres	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	40 000	2
Total 2	1	1	1	1	1	1	2 226,3
Total general							6 652,5 (⁸)

⁽¹⁾ Salvo la carne de vaca (26 300 t).

⁽²⁾ Incluida la carne de cerdo (3 100 t).

 $^(^3\!)$ Yeguas de reproducción potros (1-3 años) y caballos finlandeses.

⁽⁴⁾ De las que 23 009 t corresponden a la cantidad SLOM asignada en Finlandia en 1995 y 1996 y 7 854 t a las cantidades asignadas en 1997 y 1998. Estas cantidades podrán completarse hasta alcanzar las que se asignen, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de adhesión, a partir de la reserva decidida para la cuota SLOM finlandesa.

⁽⁵⁾ De los que 200 millones de marcos finlandeses están destinados a compensar la ayuda a la carne de vaca.

⁽⁶⁾ El sector de la fécula de patatas está sujeto a un régimen de contingentes de producción.

⁽⁷⁾ Millones de unidades.

⁽⁸⁾ Hay que añadir a este importe 22,7 millones de marcos finlandeses en concepto de ayudas a la población de los scolts, a la economía natural y a la economía de los renos.

^(*) Subregión en que se concede la ayuda.»

«III.6. Previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 a partir del año 2000

		Ayuda unita: (en F	Ayuda unitaria admisible por año completo (en FIM por ha, UGB, kg o t)	ño completo g o t)			V	Ayuda total admisible por subregión (en millones de FIM)	ble por subregió s de FIM)	u	
Productos			Subregión					Subregión	gión		
	C ₁ (¹)	C ₂ (¹)	C ₂ Norte	C³	C ₄	C_1	C ₂	C ₂ Norte	ڻ	C ₄	Total
1. PRODUCTOS ANIMALES (FIM/UGM)											
Vacunos:											
— vacas nodrizas	1 900	1 950	2 400	2 850	3 950	12,4	13,8	1,6	2,6	9,0	31,0
— bovinos machos > 6 meses	2 450	2 500	2 950	4 700 (²) 5 200 (²)	6 300 (³) 7 800 (³)	88,2	155,8	21,4	54,4	6,7	326,5
— novillas de sacrificio (FIM/cabeza) (*)	1 680	1 7 20	2 000	2 240	2 720	29,2	51,6	8,9	12,2	2,2	102,0
Ovinos-caprinos	2 450	2 500	2 950	4 900 (⁵) 5 500 (⁵)	6 600 (°) 8 200 (°)	4,2	4,6	1,4	4,1	2,1	16,4
Porcinos	2 450	2 500	2 950	2 950	3 400	156,1	94,0	6,2	9,3	0,1	265,7
Aves de corral	2 450	2 500	2 950	3 400	4 500	58,1	19,3	2,5	1,2	0,02	81,1 (13)
Caballos (7)	2 500	2 500	2 500	2 500	2 500	0,9	7,0	6,0	1,0	0,18	15,1
Renos (FIM/cabeza)	I	1	I	160	160	I	I	I	11,4	25,2	36,6
Leche (FIM/kg) (⁸)	0,62	0,63	0,74	0,92-1,17	1,44-1,96	331,2	581,5	77,0	181,4	33,7	204,8
Ayudas al transporte de leche y carne (9)			(*)	(*)	(*)			(*)	(*)	(*)	13,5
Total 1											2 092,7
2. PRODUCTOS VEGETALES (FIM/ha)											
Remolacha azucarera	2 000	200 + 2 000	200 + 2000			6,5	1,1	0,0		l	2,6
Patatas para almidón	1 000	200 + 1 000	200 + 1000	I	I	4,5	2,5	0,0	I	I	7,0
Cereales y otros cultivos herbáceos:											
— cebada, avena, mezcla	0	200 + 0	200 + 0	400 + 0	0 + 008	0,0	45,4	4,0	5,0	0,1	54,5
 otros cereales y cultivos herbáceos (¹º) 	800	200 + 800	200 + 800			23,4	7,3	0,2	I		30,9
Horticultura:											
— en invernadero fijo (FIM/m^2)											107,0
— hortalizas											39,8
— flores y plantas											
— > 7 meses	80	80	80	80	80						
— 2-7 meses	40	40	40	40	40						
— hortalizas al aire libre (FIM/ha)	2 350	200 + 2 350	200 + 2 350 400 + 2 350	400 + 2 350	800 + 2 350	3,0	1,7	0,1	0,2	0,01	5,1

		Ayuda unitaria (en FIM	Ayuda unitaria admisible por año completo (en HM por ha, UGB, kg o t)	ño completo g o t)			•	yuda total admis (en millon	Ayuda total admisible por subregión (en millones de FIM)	u	
Productos			Subregión					Subre	Subregión		
	C ₁ (¹)	C ₂ (¹)	C ₂ Norte	C ₃	C ₄	C_1	C ₂	C ₂ Norte	C,	C ₄	Total
Manzanas	920	200 + 920	200 + 920			0,01	0,01	0,0			0,01
Ayuda al almacenamiento ($FIM/m^3/a\tilde{n}o$) (11):											15,0
— con termocontrol	120	120	120	120	120						
— sin termocontrol	80	80	80	80	80						
— de bayas y setas silvestres (FIM/kg/año) (11)	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	*)	*	*	*	*	2,0
Pago por ha SAR (pastos, barbecho, etc.)	0	200	200	400	800	0	81,1	12,2	48,6	15,7	157,6
Jóvenes agricultores/ha	200	200	200	200	200	36,6	46,4	4,5	0,9	0,7	94,2
Total 2											520,7
Otras ayudas (¹²)				(*)	(*)				(*)	(*)	22,7
Total general											2 636,1

(1) Nivel de ayuda para el archipiélago = C2 Norte.

(3) Subzonas P₁-P₂: 4 700 FIM/UGM (de los cuales, 3 400 de ayuda anual y 1 300 una vez en vida del animal); P₃-P₄: 5 200 FIM/UGM (de los cuales, 3 400 de ayuda anual y 1 800 una vez en vida del animal).

(3) Subzona P₄: 6 300 FIM/UGM (de los cuales 4 500 de ayuda anual y 1 800 una vez en vida del animal); P₅: 7 800 FIM/UGM (de los cuales, 4 500 de ayuda anual y 3 300 una vez en vida del animal)

(*) Ayuda concedida una vez en vida del animal, con ocasión del sacrificio.

(3) Subzonas P₁-P₂: 4 900 FIM/UGM; P₃-P₄: 5 500 FIM/UGM.

(°) Subzonas P_4 : 6 600 FIM/UGM; P_5 : 8 200 FIM/UGM.

(7) Yeguas de reproducción, potros (1-3 años) y caballos finlandeses.

(%) Ayuda unitaria a la leche en FIM/kg por subzonas: C_3 ; $P_1 = 0.92$, $P_2 = 1.02$, $P_3 = 1.17$, $P_4 = 1.17$; $Y_4 = 1.44$, $P_5 = 1.96$. (%) — Leche: provincias de Kainnu y Lappi y región de Koillismaa. — Came: provincia de Lappi.

(10) Los importes correspondientes representan la ayuda máxima.

(11) Ayuda concedida por las cantidades que se encuentren almacenadas al final de junio. Se limitará a 2 FIM/kg de moras de pantanos, 0,6 FIM/kg de las demás bayas silvestres y 2,5 FIM/kg de setas silvestres.

(12) Población de los scolts, economía natural y economía de los renos.

(13) Pollos de mesa y otras aves de corral: hasta 44 millones de FIM.

(*) Subregión favorecida por la ayuda.»

«ANEXO IV

Previsto en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3

Cantidades expresadas en factores de producción

(en UGM o ha)

		Subregión nórdica							
Productos	C ₁	C ₂	C ₂ Norte	C ₃	C ₄	Total			
1. Productos animales (UGM)									
Total de bovinos, de los cuales:	188 550	316 700	35 900	56 550	7 650	605 350			
— vacas nodrizas	6 5 5 0	7 100	650	900	150	15 350			
— vacas lecheras (¹)	98 156	169 748	19 096	30 694	4 556	322 250			
— bovinos machos	36 000	62 300	7 250	11 100	1 050	117 700			
— novillas de sacrificio (cabezas)	17 390	30 020	3 380	5 440	810	57 040			
Ovinos-caprinos	2 027	2 116	540	827	376	5 886			
Porcinos	63 700	37 600	2 100	3 150	40	106 590			
Aves de corral	23 700	7 700	850	355	5	32 610			
Caballos	2 400	2 800	340	390	70	6 000			
Renos (cabezas)	0	0	0	71 500	157 500	229 000			
2. Productos vegetales (ha)									
Remolacha azucarera	3 230	520	0	0	0	3 750			
Patata para almidón	4 490	2 090	0	0	0	6 580			
Cereales y otros cultivos herbáceos:	286 780	237 500	20 720	12 600	100	557 700			
— cebada, avena, mezcla	248 000	227 050	19 900	12 600	100	507 650			
— otros cereales y cultivos herbáceos	38 780	10 450	820	0	0	50 050			
Horticultura en invernadero fijo:									
— hortalizas	116	29	1,1	1,1	0,6	147,8			
— flores y plantas	26,7	20	2,6	5,2	0,6	55,1			
Hortalizas al aire libre	1 285	678	52	68	2	2 085			
Manzanas	5	5	0	0	0	10			
Otra SAU	239 322	405 546	60 868	121 464	19 612	846 812			
SAU total	535 255	646 388	81 644	134 138	19 715	1 417 140			

⁽¹) Esta cifra puede ser aumentada por decisión de la Comisión en caso de que se decida un incremento de las cantidades de leche asignadas de conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión a partir de la reserva decidida para la cuota SLOM finlandesa.»

«ANEXO V

Previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 3

Coeficientes de conversión en UGM

	(UGM)
Vacas lecheras	1
Vacas nodrizas	1
Bovinos machos de más de 2 años	1
Otros bovinos de más de 2 años	1
Otros bovinos de 6 meses a 2 años	0,6
Ovejas	0,15
Cabras	0,48
Cerdas y verracos	0,7
Otros porcinos, con excepción de los cochinillos	0,23
Aves de corral:	
— gallinas ponedoras	0,013
— pollos de mesa	0,0053
— pavos y otras aves de corral	0,013
— pollas y pollitos	0,0027
— gallinas reproductoras	0,026
Caballos de más de 6 meses:	
yeguas para reproducción, incluidos los ponis	1
caballos finlandeses	0,85
otros caballos y ponis de 1 a 3 años	0,6»

«ANEXO VI

Previsto en el primer guión del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3

Ayuda comunitaria

1. Productos animales

1 ecu verde = 7,60 FIM 1 ecu presupuestario = 6,30 FIM

Zona	Productos	Sostenimiento de los mercados Reglamentos (CEE) nº 805/68 y 3886/92 (ecus verdes)		Indemnización compensatoria prevista por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 (ecus presupuestarios)		Medidas agroambientales previstas por el Reglamento (CEE) nº 2078/92 (ecus verdes) (¹)		Total general en ecus presupuestarios
		Ecus/unidad	Total en millones de ecus (²)	Ecus/UGM	Total en millones de ecus	Ecus/ha (³)	Total en millones de ecus (4)	presupuestarios
C_1								
	Vacas nodrizas	175	1,146	180	1,179			
	Bovinos machos	120	7,018	180	6,480			
	Total		8,164		7,659	112	2,198	20,159
C_2								
	Vacas nodrizas	175	1,243	180	1,278			
	Bovinos machos	120	12,105	180	11,214			
	Total		13,348		12,492	112	3,933	33,339
C ₂ Norte								
	Vacas nodrizas	175	0,114	180	0,117			
	Bovinos machos	120	1,404	180	1,305			
	Total		1,518		1,422	112	0,549	3,916
C_3								
	Vacas nodrizas	175	0,158	180	0,162			
	Bovinos machos	120	2,105	180	1,998			
	Total		2,263		2,160	112	0,983	6,076
C_4								
	Vacas nodrizas	175	0,026	180	0,027			
	Bovinos machos	120	0,175	180	0,189			
	Total		0,202		0,216	112	0,145	0,634
Total								
	Vacas nodrizas		2,686		2,763			
	Bovinos machos		22,807		21,186			
0.0	Total		25,493	100	23,949	112	7,808	64,112
C_1 - C_4	Vacas lecheras, otros bovinos			180	85,014	112	27,718	118,451
	Total bovinos		25,493		108,963		35,526	182,573
C ₁ -C ₄	Ovejas y cabras	24,2	0,77	180	0,903	112	0,566	2,515
C ₁ -C ₄	Caballos			180	2,363	66 (5)	0,407	2,854
C ₁ -C ₄	Total 1		26,263		112,229		36,499	187,942

2. Productos vegetales

Zona	Productos		niento de los ento (CEE) nº (ecus verdes)	1765/92	Indemnización compensatoria prevista por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 (ecus presupuestarios)		Medidas agroambientales previstas por el Reglamento (CEE) nº 2078/92 (ecus verdes) (¹)		Total general en ecus presupuestarios
		t/ha	Ecus/ha	Total en millones de ecus (6)	Ecus/ha	Total en millones de ecus	Ecus/ha (7)	Total en millones de ecus (8)	presupuestarios
	Cereales y otros cultivos herbáceos								
C_1	— Cebada, avena y mezcla de cereales	2,8	126	31,248	180	44,640	53	11,830	96,607
	Trigo, centeno, cebada para malta y otros cultivos herbáceos	2,8	126	4,889	180 (9)	5,004	53	1,851	13,135
	Total			36,137		49,644		13,680	109,740
C_2									
	— Cebada, avena y mezcla de cereales	2,3	104	23,613	180	40,869	33	6,757	77,506
	Trigo, centeno, cebada para malta y otros cultivos herbáceos	2,3	104	1,087	180	1,350	33	0,310	3,035
	Total	,		24,700		42,219		7,067	80,541
C ₂ Norte									
	— Cebada, avena y mezcla de cereales	2,3	104	2,070	180	3,582	33	0,591	6,792
	Trigo, centeno, cebada para malta y otros cultivos herbáceos	2,3	104	0,085	180	0,108	33	0,024	0,239
	y onos cultivos nerbaccos Total	2,)	104	2,155	180	3,690)))	0,615	7,032
C_3				_,_,_,		1,5,7		2,525	,,
	— Cebada, avena y mezcla de cereales	2,3	104	1,310	180	2,268	33	0,374	4,30
	Trigo, centeno, cebada para malta y otros cultivos herbáceos	2, 3	104	1,510	100	2,200	99	0,5/ 4	4,50
	Total			1,310		2,268		0,374	4,30
Total									
	— Cebada, avena y mezcla de cereales			58,241		91,359		19,552	185,205
	Trigo, centeno, cebada para malta y otros cultivos herbáceos			6,061		6,462		2,185	16,410
	Total			64,302		97,821		21,737	201,614
	Otros cultivos								
C_1	Patatas para almidón		409	1,836	180	0,808	53	2,380	6,437
C_2	Patatas para almidón		409	0,855	180	0,376	33	0,690	2,241
C_1 - C_4	Remolacha azucarera				180	0,675	112	0,420	1,182
C_1 - C_4	Hortalizas al aire libre				180	0,375	228	0,475	0,948
C_1 - C_4	Manzanas						580	0,005	0,006
C_1 - C_4	Bayas				180	0,655	580	1,901	2,948
	Total 2			66,993		100,710		27,653	215,376
	TOTAL GENERAL			93,256		212,939		64,152	403,318

⁽¹) Ayudas para pastos (vacas, bovinos machos, otros bovinos y vacas nodrizas). (²) Con prima de extensificación.

^(*) No se deducen los costes.
(4) 90 % subvencionables, según las autoridades finlandesas.

⁽⁵⁾ Caballos finlandeses.

^(°) No se incluye la ayuda al barbecho.
(°) No se deducen los costes.
(°) Habida cuenta de las restricciones impuestas a los agricultores por concederles la ayuda.
(°) El trigo no es subvencionable si el rendimiento es superior a 2,5 t/ha.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 2000

por la que se aprueba el programa de nuevas plantaciones de olivos en Portugal

[notificada con el número C(2000) 1576]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2000/406/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1) y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/ 01 (2), modificado por el Reglamento (CE) nº 1273/1999 (3) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 prevé que (1)los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores en el marco de la organización común de mercados en el sector de materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001. No obstante, de acuerdo con el citado artículo, los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar, y las nuevas plantaciones en superficies previstas en un programa aprobado por la Comisión podrán ser tenidos en cuenta dentro de unos límites por determinar.
- Por lo que respecta a Portugal, el artículo 4 del Regla-(2) mento (CE) nº 1638/98 prevé que los programas que

debe aprobar la Comisión se refieren a superficies de 30 000 hectáreas.

- El programa nacional portugués relativo a las nuevas plantaciones notificado por las autoridades portuguesas a la Comisión para su aprobación el 13 de abril de 2000 precisa los datos que figuran en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2366/98. Dicho programa cubre la totalidad de la superficie prevista por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa nacional portugués de nuevas plantaciones de 30 000 hectáreas de olivos previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 2000.

⁽¹) DO L 210 de 28.7.1998, p. 32. (²) DO L 293 de 31.10.1998, p. 50. (³) DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2000

relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en los comités y los grupos de expertos creados por la Comisión

[notificada con el número C(2000) 1600]

(2000/407/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 2 del Tratado, la igualdad entre el hombre y la mujer es una de las misiones que la Comunidad tendrá que promover.
- (2) De acuerdo con el artículo 3 del Tratado, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad en todas sus actividades.
- (3) Pese a la Recomendación 96/694/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión (1), las mujeres siguen estando infrarrepresentadas en los órganos de toma de decisiones, incluidos los creados por la Comisión (2).
- En la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de febrero de 1994, sobre la mujer en la tona de decisiones se instaba a los Estados miembros de la Unión Europea a que tomaran medidas específicas en este ámbito. Tal Resolución fue seguida por la Resolución del Consejo, de 27 de marzo de 1995 sobre la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones.
- La igualdad entre mujeres y hombres es esencial para la dignidad humana y la democracia, y constituye un principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario, de las constituciones y leyes de los Estados miembros y de los convenios internacionales y europeos.
- (6) La Comisión ha adoptado la integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas (la «transversalidad») y la incorporación de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las actividades y políticas comunitarias.
- En la cuarta conferencia mundial de las Naciones Unidas (7) sobre la mujer celebrada en Pekín en 1995, la Comunidad se comprometió a promover la participación de la mujer en la toma de decisiones.
- El Consejo de Europa, en su Recomendación 1413 de (8) 1999, insta a sus Estados miembros a alcanzar la repre-

- sentación igualitaria de mujeres y de hombres en la vida pública y privada.
- En la conferencia de la Unión Europea «Las mujeres y los hombres en los puestos de poder», celebrada en París el 17 de abril de 1999, se instó a los Estados miembros a que promovieran el respeto de la igualdad entre hombres y mujeres en sus nombramientos para órganos decisorios.
- Procede adoptar medidas específicas para favorecer la participación equilibrada de mujeres y hombres en el proceso de toma de decisiones, con vistas a alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- La Comisión ya se ha comprometido a alcanzar el 40 % de mujeres en todos los comités y grupos de expertos en el área de la investigación (3). Este objetivo se perseguirá en los grupos de expertos y comités que cree la Comisión en otros ambitos.
- Esta Decisión no se aplicará a los comités que entren en el ámbito de la Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (4).

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los grupos de expertos y comités creados por la Comisión. Abarcará tanto los de nueva creación como los ya existentes.

Artículo 2

La Comisión se compromete a conseguir una representación equilibrada de hombres y de mujeres en los grupos de expertos y comités que establezca. El objetivo a medio plazo es alcanzar un mínimo de un 40 % de personas de cada sexo en cada comité y grupo de expertos.

En el caso de los ya existentes, la Comisión velará por nombrar un miembro del sexo infrarrepresentado en cada sustitución de un miembro, y cuando expire el mandato de uno de los miembros del grupo de expertos o del comité.

⁽¹⁾ DO L 319 de 10.12.1996, p. 11. (2) COM(2000) 120 final.

COM(1999) 76 final.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Tres años después de la adopción de la presente Decisión, la Comisión estudiará su aplicación y publicará un informe, que conllevará un análisis estadístico de la representación equilibrada en los grupos de expertos y los comités. En función de los resultados de este estudio, la Comisión tomará las medidas que se impongan.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión Anna DIAMANTOPOULOU Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2000

sobre la publicación de información relativa a los instrumentos financieros y otros instrumentos con vistas a completar la información preceptiva en virtud de la Directiva 86/635/CE del Consejo sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras

[notificada con el número C(2000) 1372]

(2000/408/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- En el ámbito internacional, los bancos y demás empresas se están viendo obligados a publicar información cada vez más completa sobre las operaciones que realizan con instrumentos financieros y otros instrumentos simi-
- Esta tendencia internacional a exigir la publicación de (2) información más completa ha tenido un eco en la Resolución A4-0207/95 del Parlamento Europeo, de 22 de septiembre de 1995, sobre los instrumentos financieros derivados (1).
- Dado el predominio de los bancos y demás entidades financieras en los mercados financieros y la esencial función que desempeñan en el sistema económico y monetario general, se estima particularmente oportuno que estas entidades publiquen información más completa sobre las operaciones que realizan con instrumentos financieros y otros instrumentos similares.
- A la vista del enorme aumento que, desde la adopción de la Directiva 86/635/CEE del Consejo (2), han experimentado las operaciones de las citadas entidades con dichos instrumentos y, en particular, con instrumentos derivados, se considera conveniente exigir la publicación de información adicional destinada a completar la preceptiva en virtud de la mencionada Directiva.
- La publicación de tal información permite a los inver-(5) sores y a los participantes en el mercado tomar decisiones fundadas, favoreciendo así la transparencia y la disciplina de mercado como valioso complemento de la supervisión cautelar.
- A tal efecto, es preciso disponer de datos, tanto cualitativos como cuantitativos, significativos y comparables sobre las operaciones de las entidades con instrumentos financieros y de información sobre los objetivos y los métodos de medición y los sistemas de gestión de riesgos.
- Sin perjuicio de la obligación de hacer pública toda (7) información relevante, la posible utilidad de facilitar datos concretos deberá contrapesarse con la necesidad de no sobrecargar los estados financieros con un exceso

- de información y con el posible coste de su suministro. La obligación de publicar información no requiere la publicación de información confidencial o privativa de la entidad.
- A la vista de los debates internacionales sobre los métodos de publicación de dicha información, parece prematuro introducir una modificación formal de la Directiva 86/635/CEE, por la que se impongan requisitos obligatorios en materia de publicidad.
- Con vistas al funcionamiento armonioso del mercado interior, es preciso que la información contable publicada por los bancos y demás entidades financieras mantenga un grado suficiente de comparabilidad. La Comisión hará, por tanto, un atento seguimiento de los efectos de la presente Recomendación en las actuales prácticas de mercado en los Estados miembros, para proponer posteriormente, en su caso, nuevas medidas orientadas a garantizar una armonización suficiente en este ámbito.

RECOMIENDA:

- 1. En los ejercicios que comiencen dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la presente Recomendación y en todos los ejercicios posteriores, los bancos y entidades financieras deberán publicar, en la memoria de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas o en el informe de gestión, según proceda, la información prevista en el anexo de la presente Recomendación.
- 2. Los Estados miembros deberán adoptar las medidas oportunas para favorecer la aplicación de la presente Recomendación, teniendo debidamente en cuenta la naturaleza y el tamaño de las entidades y la consiguiente utilidad para el mercado de la información suministrada en sus cuentas.
- 3. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión las medidas adoptadas de conformidad con la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2000.

Por la Comisión Frederik BOLKESTEIN Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO C 269 de 16.10.1995, p. 217. (2) DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

ANEXO

1. Ámbito de aplicación y definiciones

1.1. Los bancos y entidades financieras (en lo sucesivo, «las entidades») sujetos a las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 86/635/CEE deberían publicar, en la memoria de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas o en el informe de gestión, según proceda, la información sobre instrumentos financieros, materias primas e instrumentos derivados sobre materias primas (en adelante, «los instrumentos») prevista en la presente Recomendación.

Los apéndices del presente anexo presentan ejemplos que ilustran las distintas maneras en que la citada información podría publicarse para cumplir los objetivos de la Recomendación. Los ejemplos se presentan sin ánimo de exhaustividad. Podrían asimismo utilizarse otras formas de publicación -modelos internos, por ejemplo-, siempre que contengan también la información prevista en los presentes modelos, incluida información sobre la fiabilidad de la información que ofrezcan dichos modelos y su reconocimiento por las autoridades competentes en lo que se refiere al cálculo de las exigencias prudenciales de capital.

- 1.2. Por «instrumento financiero» se entenderá todo contrato que genere un activo financiero para una parte y un pasivo financiero o acciones o participaciones para otra. Los instrumentos podrán ser tanto:
 - instrumentos primarios, tales como derechos de cobro, obligaciones de pago y renta variable, como
 - instrumentos derivados, tales como opciones, futuros, operaciones a plazo, permutas de tipos de interés y permutas de divisas, cuyo valor se deriva del precio de un instrumento financiero subyacente, de un tipo o de un índice, o del precio de otro elemento subyacente.
- 1.3. Por «activo financiero» se entenderá cualquier activo que represente:
 - a) efectivo:
 - b) un derecho contractual a recibir de terceros efectivo u otro activo financiero;
 - c) un derecho contractual a intercambiar instrumentos con terceros en condiciones que sean potencialmente favorables, o
 - d) un instrumento correspondiente a acciones o participaciones de terceros.
- 1.4. Por «pasivo financiero» se entenderá cualquier pasivo que constituya una obligación contractual de:
 - a) entregar efectivo u otro activo financiero a terceros, o
 - b) intercambiar instrumentos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables.
- 1.5. Por «acciones y participaciones» se entenderá todo contrato que evidencie una participación residual en los activos de una entidad tras deducir todos sus pasivos.
- 1.6. Por «actividad de negociación» se entendera la compra y venta de instrumentos con la intención de:
 - aprovechar las variaciones o cambios a corto plazo en los tipos, índices o precios de mercado,
 - facilitar las transacciones de clientes,
 - cubrir posiciones de negociación vinculadas.

No constituirán actividades de negociación cualesquiera otras actividades.

- 1.7. Por «valor razonable» se entenderá el importe por el que podría intercambiarse actualmente un activo o liquidarse un pasivo en una operación celebrada en términos y condiciones normales entre partes independientes, informadas y que actúen de forma voluntaria, en una situación que no constituya una venta forzosa o de liquidación.
- 1.8. La información publicada de acuerdo con la presente Recomendación puede no incluir datos relativos a:
 - a) participaciones en filiales;
 - b) participaciones en sociedades asociadas;
 - c) participaciones en sociedades multigrupo;
 - d) obligaciones y planes de las empresas con sus empleados, en materia de prestaciones de todo tipo tras la jubilación, incluidas las pensiones;
 - e) obligaciones de las empresas con arreglo a los planes de adquisición de opciones sobre acciones y de acciones por los empleados;
 - f) obligaciones derivadas de contratos de seguro;
 - g) arrendamientos operativos, contratos de adquirir o pagar (take or pay contracts);
 - h) acciones y participaciones propias, warrants propios y opciones sobre acciones propias.

2. Principio de importancia relativa

No será preciso aplicar las disposiciones de la presente Recomendación a elementos de escasa importancia. A la hora de decidir sobre la importancia de los instrumentos (ya sea individualmente o de forma agregada), deberían tenerse en cuenta tanto su importe como su naturaleza.

Sin perjuicio de la obligación de publicar toda información que revista importancia, la posible utilidad de facilitar datos concretos deberá contrapesarse con la necesidad de no sobrecargar los estados fnancieros con un exceso de información y con el posible coste que supondrá su suministro.

El grado de detalle de la información facilitada debería ser reflejo de la importancia relativa de las operaciones, los resultados o los riesgos dentro de la actividad global de la entidad.

3. Publicación de datos cualitativos

- 3.1. Los datos cualitativos necesarios para la comprensión de las cuentas anuales y consolidadas deberían incluirse en la memoria de las cuentas; los demás datos cualitativos deberían figurar bien en la memoria, bien en los informes de gestión de las entidades.
- 3.2. Debería publicarse información en el informe de gestión sobre los objetivos y estrategias de la entidad en lo que respecta a la gestión de riesgos, que refleje la utilización de los distintos instrumentos dentro de los objetivos generales de su actividad.
- 3.3. Debería publicarse información en el informe de gestión sobre las políticas y la práctica de gestión de los riesgos vinculados a las actividades tanto de negociación como de no negociación, que dé cuenta de la naturaleza específica de la exposición de la entidad a los riesgos de crédito, de mercado (esto es, de tipo de cambio, de tipo de interés, y otros riesgos de precio), de liquidez y otros riesgos relevantes, y de su gestión.
- 3.4. Debería publicarse información en la memoria de las cuentas anuales y consolidadas sobre todas las políticas contables relevantes referidas a los instrumentos financieros.

4. Publicación de datos cuantitativos: principios e información general

- 4.1. Los datos cuantitativos necesarios para la comprensión de las cuentas anuales y consolidadas deberían figurar en la memoria de las cuentas anuales y consolidadas de las entidades. Los demás datos cuantitativos deberían figurar en los informes de gestión. Debería publicarse además el valor razonable de los instrumentos utilizados con fines de negociación, tanto del balance como fuera de balance, siempre que difiera sustancialmente de los importes por los que se hayan reflejado en las cuentas.
- 4.2. Cuando los datos cuantitativos publicados se basen en los sistemas internos de gestión del riesgo de las entidades y en los métodos utilizados en ellos (por ejemplo, análisis de sensibilidad, modelos de valor en riesgo), no será precisa la divulgación de datos sobre dichos sistemas y métodos que puedan causar un perjuicio importante a la entidad.
- 4.3. Deberá presentarse un análisis adecuado de los instrumentos de negociación y de no negociación, así como información sobre el volumen de actividad de la entidad en relación con estos instrumentos. El análisis deberá indicar los términos y condiciones importantes que puedan afectar al importe, el calendario y la seguridad de los futuros flujos de caja.

5. Publicación de datos cuantitativos: información sobre el riesgo de crédito

- 5.1. Debería publicarse información sobre el riesgo de crédito basada en el importe que mejor represente la exposición máxima al riesgo de crédito en la fecha de balance (deducido el efecto de los acuerdos de compensación contractual jurídicamente vinculantes), sin tener en cuenta las garantías constituidas. La información sobre la exposición máxima al riesgo de crédito debería completarse con información sobre la exposición potencial a dicho riesgo teniendo en cuenta las garantías constituidas y otros acuerdos de compensación contractual.
 - A los efectos del presente punto, no será necesario aportar información adicional si el valor contable de un instrumento representa la exposición máxima al riesgo de crédito.
- 5.2. Debería publicarse información sobre concentraciones significativas de riesgo de crédito derivado de posiciones registradas en el balance o fuera de balance, desglosada por sectores económicos y ámbitos geográficos, por ejemplo atendiendo a distintos sectores industriales, países concretos o grupos de países.

6. Publicación de datos cuantitativos: información sobre el riesgo de mercado

- 6.1. Debería publicarse información sobre el riesgo de mercado basada en el valor en riesgo, análisis de sensibilidad u otras técnicas de medición del riesgo derivado de los precios de mercado.
- 6.2. Debería optarse por uno de los distintos métodos o utilizarse una combinación de ellos, de manera que se ofrezca una imagen completa de la exposición de la entidad a los riesgos de mercado inherentes a las posiciones mantenidas en instrumentos de negociación y de no negociación. En la medida de lo posible, la información correspondiente a cada uno de los distintos tipos de riesgo de mercado debería figurar por separado.

Apéndice 1

(El presente apéndice es meramente indicativo y no forma parte de la Recomendación.)

Datos cualitativos

- a) Características esenciales de la gestión de riesgos, incluyendo, en particular, su evaluación y medición; en su caso, el sistema de límites internos y las medidas para evitar concentraciones de riesgo indebidas.
- b) Actividades con instrumentos utilizados con fines de negociación.
- c) Actividades con instrumentos utilizados con fines distintos de la negociación, que reflejen, en particular, las políticas de cobertura.
- d) Actividades con instrumentos de riesgo elevado o con instrumentos complejos, como, por ejemplo, los derivados apalancados.
- e) Utilización de garantías reales.
- f) Utilización de acuerdos de compensación contractual.

Apéndice 2

(El presente apéndice es meramente indicativo y no forma parte de la Recomendación.)

Publicación de información relativa a los principios contables aplicados

- a) Información sobre el método de aplicación de los referidos principios a:
 - los instrumentos, tanto de negociación como de no negociación, y su posible reclasificación,
 - las relaciones específicas entre diferentes instrumentos (por ejemplo, instrumentos sintéticos, cobertura, terminación de coberturas, cobertura mediante transacciones internas, cobertura de transacciones anticipadas),
 - tipos específicos de instrumentos o de transacciones conexas (la publicidad puede ser especialmente necesaria, por ejemplo, en relación con la titulización, las cesiones y adquisiciones temporales de activos y la reducción de hecho del pasivo [in-substance defeasance], y
 - los instrumentos primarios que incorporan derivados financieros.
- b) La información publicada podría incluir asimismo:
 - i) los criterios aplicados para el reconocimiento y la baja del balance de instrumentos,
 - ii) la base de valoración de los distintos tipos o categorías de instrumentos, tanto inicialmente como con posterioridad.
 - iii) los métodos utilizados para determinar el valor razonable de los instrumentos (basándose, por ejemplo, en el valor de cotización, la utilización de precios de oferta, demanda o medios, el análisis del valor actual de flujos de caja, técnicas de estimación o cualquier otro método adecuado), incluidas las hipótesis relevantes de las que se parte al aplicar estos métodos,
 - iv) cuando la determinación del valor razonable se base en el valor de cotización, la naturaleza de los ajustes realizados a dichos precios, en su caso,
 - v) los métodos utilizados para la inclusión, en la cuenta de pérdidas y ganancias, de los beneficios y pérdidas, los intereses y otros ingresos y gastos vinculados a instrumentos de negociación y de no negociación, atendiendo especialmente a los criterios de reconocimiento de los ingresos,
 - vi) las políticas aplicadas en caso de inicio o conclusión de operaciones de cobertura.

Apéndice 3

(El presente apéndice es meramente indicativo y no forma parte de la Recomendación.)

Publicación de información complementaria destinada a permitir una mejor comprensión de los datos cuantitativos

La publicación de información complementaria sobre la terminología y los esquemas de presentación utilizados, así como sobre los métodos de medición del riesgo y las correspondientes hipótesis y, en su caso, otros parámetros, puede facilitar a los interesados la comprensión de los datos cuantitativos contenidos en los estados financieros.

En caso de que se publiquen valores medios, la indicación de los intervalos utilizados para calcular dichos valores también puede facilitar a los interesados la comprensión de la información proporcionada. Si la cifra correspondiente al cierre del ejercicio no es representativa de los valores medios, éstos resultarán tanto más útiles para la buena comprensión.

Apéndice 4

(El presente apéndice es meramente indicativo y no forma parte de la Recomendación.)

Publicación de datos cuantitativos

- 1. Podría publicarse información cuantitativa en forma de cuadro que incluya, en particular:
 - A) A modo de indicación, entre otros aspectos, del volumen de actividad, información sobre el valor contable, en lo que respecta a los instrumento primarios:
 - i) desglosada, en el eje de ordenadas, por categorías de instrumentos, distinguiendo entre activos y pasivos, y ii) en el eje de abscisas, por vencimientos residuales,
 - indicando, además, el valor razonable y los totales de negociación y de no negociación.
 - B) A modo de indicación, entre otros aspectos, del volumen de actividad, información sobre el importe nacional, en lo que respecta a los instrumentos derivados:
 - i) desglosada, en el eje de ordenadas, por categorías de instrumentos derivados (por ejemplo, tipos de interés, divisas y oro, acciones, metales preciosos a excepción del oro, otras materias primas, otros), subdividida, además, en:
 - instrumentos derivados negociados en mercados no organizados (OTC) (subdivididos a su vez en contratos a plazo, permutas financieras, opciones compradas y vendidas, etc.), e
 - instrumentos derivados negociados en mercados organizados (subdivididos a su vez en futuros comprados y vendidos, opciones compradas y vendidas, etc.), y
 - ii) desglosada, en el eje de abscisas, por vencimientos residuales,

indicando, además, el valor razonable y los totales de negociación y de no negociación.

- C) Pueden emplearse bandas temporales que tengan incidencia en la información publicada, por ejemplo:
 - i) hasta tres meses,
 - ii) más de tres y hasta seis meses,
 - iii) más de seis meses y hasta un año,
 - iv) más de uno y hasta cinco años,
 - v) más de cinco años.

Siempre que se respete el principio de la importancia relativa, las bandas temporales señaladas pueden subdividirse, si procede, en períodos más cortos (por ejemplo, hasta un mes; más de uno y hasta tres meses) o unirse para conformar períodos más largos (por ejemplo, hasta un año; más de uno y hasta cinco años; más de cinco años).

- D) A modo de indicación, entre otros aspectos, del volumen de actividad, expresado en su valor razonable como contrapuesto a su valor contable, podría publicarse información, en forma de cuadro y distinguiendo entre activos y pasivos:
 - sobre el valor contable y el valor razonable de instrumentos de negociación, y de no negociación agrupados por categorías,
 - sobre el valor razonable medio del período de los instrumentos de negociación, y
 - si la determinación del valor razonable no es posible, practicable o fiable, información adicional sobre las principales características del instrumento que puedan afectar a su valor razonable.
- 2. La referida información puede publicarse asimismo en forma de cuadros que combinen varios de los esquemas descritos anteriormente.

Apéndice 5

(El presente apéndice es meramente indicativo y no forma parte de la Recomendación.)

Publicación de datos relativos al riesgo de crédito

En lo que se refiere a la exposición al riesgo de crédito que incorporan los instrumentos derivados OTC, podría aportarse información en forma de cuadro:

- desglosada, en el eje de ordenadas, en los distintos grados de solvencia de las contrapartes, evaluada con arreglo a clasificaciones internas o externas, y
- desglosada, en el eje de abscisas, por:
 - costes brutos de sustitución,
 - costes netos de sustitución, si existen acuerdos de compensación jurídicamente vinculantes,
 - riesgo de crédito potencial futuro.

Las empresas que calculen el riesgo de crédito de los instrumentos derivados OTC con arreglo al método del riesgo original, podrían publicar únicamente la información obtenida mediante la aplicación de dicho método.

La información sobre el riesgo de crédito potencial futuro debería completarse con una explicación de las técnicas de estimación utilizadas.

Apéndice 6

(El presente apéndice es meramente indicativo y no forma parte de la Recomendación.)

Publicación de datos relativos al riesgo de mercado

La publicación de datos sobre el riesgo de mercado inherente a los instrumentos puede basarse en cualquiera de los métodos siguientes:

- A) Valor en riesgo.
- B) Efecto potencial de determinadas variaciones hipotéticas de los tipos y precios de mercado sobre los resultados futuros. Deberían seleccionarse variaciones hipotéticas que fueran razonablemente posibles durante los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de las cuentas anuales o consolidadas. Una de dichas variaciones debería consistir en un cambio adverso de, al menos, un 10 % en los precios o tipos de mercado al cierre del ejercicio (salvo si puede probarse que tal variación no es razonablemente posible).
- C) Medición del riesgo derivado del precio de mercado por un método distinto de los contemplados en los puntos A y B, siempre y cuando:
 - i) la dirección de la entidad utilice el modelo de medición para la gestión del riesgo de mercado que implica la utilización de instrumentos de negociación, y
 - ii) el modelo haya sido aceptado por la autoridad supervisora para el cumplimiento de los requerimientos de recursos propios.
- D) Análisis de los valores razonables agregados por grandes categorías de activos y pasivos financieros relativos a instrumentos de negociación y, dentro de dichas categorías, por bandas temporales en función del plano residual hasta la fecha del vencimiento o de la siguiente revisión de tipos de interés, si ésta es anterior.

Pueden emplearse bandas temporales que tengan incidencia en la información publicada, por ejemplo:

- i) hasta tres meses,
- ii) más de tres y hasta seis meses,
- iii) más de seis meses y hasta un año,
- iv) más de uno y hasta cinco años,
- v) más de cinco años.

En caso de que las cifras publicadas del valor en riesgo, el análisis de sensibilidad u otras técnicas de medición del riesgo inherente al precio de mercado no sean representativas de los valores registrados durante el ejercicio, deberían facilitarse datos adicionales que permitieran valorar adecuadamente las cifras correspondientes a la fecha de balance. Estos datos adicionales podrían ser los valores medios o bien los valores máximo y mínimo.